

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 30 de Diciembre de 1923.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR NÚM. 4.490.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«El día primero del próximo mes de Enero deben formar los Ayuntamientos la lista de electores para compromisarios en elecciones de Senadores que dispone el artículo veinticinco de la ley de 8 de Febrero de 1877; pero dada la naturaleza provisional de las actuales Corporaciones municipales, parece pertinente aplazar dicha formalidad, y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspenso la formación de listas de electores para compromisarios de Senadores que conforme al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 había de verificarse el primero de Enero próximo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid, 31 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
 Luis Monravá.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de Febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica pasados a estudio del Directorio Militar, cuya Ponencia de Trabajo, Comercio e Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrotecnia.

El estado actual de la técnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varíen en más de un 7 por 100 por exceso o defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas a la elevación de tarifas; pero ni es justo limitar a Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente.

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por defecto o por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la ten-

sión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobare que durante tres días la tensión medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 de importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este decreto para que se publiquen en el *Boletín Oficial* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 5.º Cuando a alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa comunicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores, pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Artículo 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo previa petición de la Empresa e informe del Verificador.

Artículo 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma

tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un voltímetro registrador conectado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Artículo 9.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la propiedad urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1923)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La relativa frecuencia con que llegan a este Ministerio denuncias de actos de intrusismo come-

tidos en las diferentes profesiones sanitarias, sin que a los autores se les ponga traba alguna para la repetición de estos hechos punibles, ni encuentren por ello la debida sanción ante los Tribunales de justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública.

Claro es que, encomendada a los Tribunales ordinarios por el vigente Código penal la misión de castigar los delitos o faltas que se cometan por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus iniciativas las Autoridades de este orden para impedir la comisión de tales hechos.

Pero, no obstante, esta restricción de facultades para que la actuación rindiese resultado más positivo, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de las Autoridades gubernativas, y muy especialmente por los Subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución de los actos de intrusismo. A estos efectos, se formarán por dichos funcionarios, según les está prevenido, los oportunos atestados para su remisión a los Tribunales, dando cuenta inmediata al Gobernador civil de haberlo así efectuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1894, 23 de Noviembre de 1906, 3 de Mayo de 1909 y otras, aperciba al infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles, y si persistiese en realizarlos, le imponga, por desobediencia a sus órdenes, las multas a que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, pues la diligencia en la aplicación del correctivo es, a las veces, de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temor a la sanción de un Tribunal, por retraso con que generalmente suelen dictar éstos sus fallos, debido a multitud de causas que no son del momento especificar.

En consonancia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos hechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se excite el

celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontólogos, Practicantes y Matronas, persiguiendo con rigor toda intrusión, denunciando éstas a los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, y dando cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que pueda afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno, en cuanto reciba la denuncia, se aperciba al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiese en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de Sanidad que olvidasen sus deberes no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones, se les corrija por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la Real orden de 13 de Febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes de su Autoridad sean corregidos asimismo en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución del intrusismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.—Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de... (Gaceta del 25 de Diciembre de 1923).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4.470.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Don Baldomero Picado Rodríguez, mayor de edad, Maestro de 1.ª enseñanza, solicita autorización para el funcionamiento del Colegio privado de niños que tiene establecido en esta ciudad, calle del Marques, núm. 3, bajo, (Las Delicias).

En dicho colegio se dan las

enseñanzas sigüentes: Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Geometría, Geografía, Historia de España, Física, Historia Natural y Fisiología.

Lo que se ha publicado a fin de que puedan formularse reclamaciones contra el funcionamiento del expresado Colegio, las cuales habrán de presentarse en el plazo de quince días, a contar de la inserción de presente en el «Boletín Oficial de la provincia, fundándolas en motivos de moralidad, buenas costumbres o higiene, como previenen el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año.

Valladolid, 7 de Diciembre de 1923.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernández*.

Diputación provincial de Valladolid

N.º 4.487.

Hospicio.—rianza externa.

Ordenación de Pagos.

Desde el día del próximo mes de Enero, se sonarán los haberes devengados por las criadoras externas de asados del Hospicio provincial, durante el tercer trimestre del actual ejercicio y anteriores.

A tal efecto las criadoras o sus representantes presentarán en la Oficina de Contaduría, durante las horas de diez a trece los documentos justificativos, rogándose a los señores Alcaldes lo hagan saber a las interesadas que residen en sus respectivos términos municipales.

Valladolid, a 28 de Diciembre de 1923.—El Ordenador de pagos, *H. Pinilla*.

N.º 4.391.

**ORDENACION DE PAGOS
CONTINGENTE PROVINCIAL**

La Comisión provincial, en sesión del día 18 de Diciembre, acordó la publicación en el «Boletín Oficial» de la lista de Ayuntamientos que no han satisfecho las cuotas repartidas en el tercer trimestre actual durante el período voluntario del mismo.

Esta Ordenación de pagos con vista del párrafo 7.º de la base 4.ª del pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación provincial y de conformidad con el artículo 107 de la Instrucción de

26 de Abril de 1900, en uso de las facultades que la concede el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre actual de 1923-1924 los Ayuntamientos comprendidos en la relación que sigue, por Contingente provincial corriente, de resultados e intereses, a pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurridos en el único grado de apremio que señala el artículo 107 de la Instrucción de 26 de Abril de

1900, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos, se entregarán los expedientes a los Agentes ejecutivos para la continuación de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, con lo que quedará empezado el procedimiento ejecutivo en su único período.

Así lo mando y firmo en Valladolid, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Ordenador de pagos, *Herculano Pinilla*.

3.º trimestre de 1923-1924.

Relación de los descubiertos en dicho trimestre.

AYUNTAMIENTOS	CORRIENTE			TOTAL Pesetas
	Contingente Pesetas	Contingente Pesetas	Intereses Pesetas	
Aldeamayor de San Martín	604	»	»	604
Arroyo	500'25	129'25	6'25	635'75
Becilla de Valderaduey	1205'50	»	»	1202'50
Bustillo de Chaves	473'25	»	»	473'25
Carpio (El)	1052	398'50	175	1625'50
Castrillo de Duero	518'75	125'75	9'75	654'25
Castronuño	1772'50	»	»	1772'50
Cervillejo de la Cruz	464'25	»	»	464'25
Cogeces de Iscar	276'25	100	»	376'25
Cubillas de Santa Marta	539	»	»	539
Laguna de Duero	674'50	576	»	1250'50
Medina de Rioseco	7065'50	»	»	7065'50
Megeces	271'75	»	»	271'75
Nava del Rey	7082'75	261'50	»	7344'25
Pesquera de Duero	912	»	»	912
Pozaldez	1528'50	1858'40	»	3386'90
Quintanilla del Molar	281'25	»	»	281'25
Siete Iglesias de Trabancos	1759'50	»	»	1759'50
Simancas	1334'50	250	30	1614'50
Tudela de Duero	3080'25	»	»	3080'25
Valoria la Buena	1310	»	»	1310
Valverde de Campos	608'50	»	»	608'50
Valladolid	56524'58	»	»	56524'58
Villavellid	485'25	»	»	485'25
Vilaviciencio de los Caballeros	1245	»	»	1245

Valladolid, 25 de Agosto de 1923.—El Arrendatario, José Remón Vallejo.

N.º 4.488

Comisión provincial de Valladolid

Esta Corporación en sesión de 18 del corriente, acordó abrir concurso para adquirir tres uniformes, un abrigo y dos pellizas, con destino a los Porteros y Ordenanzas del Manicomio y cinco uniformes, cinco abrigos y cinco gorras, todo con galones, a excepción de las pellizas, para los Porteros y Ordenanzas de la Diputación.

Las ofertas se dirigirán en carta al señor Vicepresidente de la Comisión provincial, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de este anuncio

en el «Boletín Oficial», en ellas se expresará la cantidad por la que se comprometen a entregar el conjunto de las prendas que se concursan, acompañando muestra de los paños, forros, letras, etcétera, que hayan de emplearse en la confección.

El plazo que se concede para este servicio es el de veinte días, pasado el cual sin haberlo realizado incurrirán en la multa de diez pesetas diarias.

Los géneros para las prendas objeto de este concurso han de ser jergas o vicuñas de buena calidad y su hechura esmerada a satisfacción de los encargados de recibirlas.

La Corporación queda en li-

bertad de aceptar la proposición que estime más ventajosa o de rechazarlas todas si así la conviniere.

Todos los gastos que el concurso origine serán de cuenta de aquél a quien se adjudique.

Valladolid, a 21 de Diciembre de 1923.—El Vicepresidente accidental, *Constancio Alonso*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

N.º 4.472.

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que a partir del día cinco de Enero próximo, quede abierto el pago de los intereses del trimestre que vence en primero de dicho mes, de las obligaciones municipales creadas para pago de las obras de Saneamiento de la ciudad.

Para satisfacer los intereses de dichas obligaciones, se presentarán los supones facturados en los ejemplares que para tal fin se facilitarán en la Contaduría, para que sean examinados por dicha dependencia, practicada dicha operación, serán abonados a los interesados el cupón en la Depositaria.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue a noticia de los señores acreedores que poseen las citadas obligaciones.

Valladolid, a 27 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, *José Morales*.

N.º 4.473.

Ayuntamiento de Valladolid.

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que a partir del día cinco de Enero próximo, quede abierto el pago de los intereses del trimestre que vence en primero de dicho mes, de la emisión que lleva fecha 2 de Enero de 1920.

También podrán presentarse al cobro los intereses de los títulos que llevan fecha 1.º de Julio de 1901, correspondientes al semestre vencido en la ya indicada fecha.

Para satisfacer los intereses de dichos títulos, se presentarán los cupones facturados en los ejemplares que para tal fin se facilita-

rán en la Contaduría, para que sean examinados por dicha dependencia, practicada dicha operación, serán abonados aquellos a los interesados en la Depositaria.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue a noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid, a 27 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, *José Morales*,

Núm. 4.463.

Medina del Campo.

Don Juan Morocho Tardaguila, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Medina del Campo.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta población en el año 1903, los cuales figuran en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1924, se cita a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, para que verifiquen su presentación en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 27 de Enero próximo a las once, en que se procederá a la rectificación del alistamiento; el día 10 del próximo Febrero a igual hora para el cierre definitivo; el día 17 del propio mes y hora de las siete, en que se verificará el sorteo, y el domingo 2 de Marzo, a las ocho, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer en los días y horas señalados, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Gregorio Manso Marcos, hijo de Joaquín y de Juana, nació el día 4 de Enero de 1903; Higinio Ruiz de Barrientos, de padres desconocidos, nació el 11 de Enero de 1903; Sabino Julio Gutiérrez Vidal, hijo de Generoso y de Remigia; nació el día 21 de Febrero de 1903; Gegundo Fernández Fernández, hijo de Segundo y de Filomena, nació el día 25 de Febrero de 1903; Angel Illera Gil, hijo de Vicente y de Marta, nació el día 1.º de Marzo de 1903; Mariano González Galán, hijo de Juan y de María, nació el día 9 de Abril de 1903; Antonio Sánchez Pelaez, hijo de Anastasio y de Nicolasa, nació el día 10 de Mayo de 1903; Claudio Ruiz de

Barrientos, hijo de padres desconocidos, nació el día 5 de Junio de 1903; Félix Sánchez Sánchez, hijo de Alejandro y de Antonia, nació el día 9 de Junio de 1903; Bernardo Sánchez Rodríguez, hijo de Bernardo y de Servanda, nació el día 23 de Julio de 1903; Emigdio Rodríguez Amorós, hijo de Aurelio y de Isabel, nació el día 5 de Agosto de 1903; Agustín Rubio Villagrán, hijo de Graciano y de Trinidad, nació el día 15 de Agosto de 1903; Leonardo Martín Gil, hijo de Francisco y de María, nació el día 18 de Agosto de 1903; Clemente Francisco Fernández Arribas, hijo de Doroteo y de Antonia, nació el día 10 de Septiembre de 1903; Teodoro Hernández Herrero, hijo de Celedonio y de Paulina, nació el día 11 de Septiembre de 1903; Maximino Domingo Hernández Sanz, hijo de Jesús y de Rosalina, nació el 3 de Octubre de 1903; Crisantos Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el día 25 de Octubre de 1903; Mariano Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el día 2 de Noviembre de 1903; Francisco Santos Lopez García, hijo de Francisco y de Petra, nació el día 1.º de Noviembre de 1903; Andrés Avelino Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el día 1.º de Noviembre de 1903; Alfonso Jordana Gutierrez, hijo de Antonio y de Jesusa, nació el día 12 de Diciembre de 1903; Lázaro Garrido Rodríguez, hijo de Antonio y de Melitona, nació el día 17 de Diciembre de 1903.

Medina del Campo, a 27 de Diciembre de 1923.—El Alcalde Juan Morocho.

Núm. 4.478.

La Parrilla.

Para que este Ayuntamiento pueda obrar acertadamente a la formación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, y utilizar todas las riquezas ordinarias reconocidas para las atenciones del mismo, se requiere a todo terrateniente de este término municipal, que deseen reservarse el producto de sobrante de pastos de sus fincas en dicho ejercicio, lo manifiesten por escrito ante esta Alcaldía, en un plazo que no excederá de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Ofi-

cial» de esta provincia, entendiéndose que los que no lo realicen, se sobreentiende que desde luego renuncian a tal derecho y que dichos productos quedan a disposición del Ayuntamiento y a favor de los fondos municipales según costumbre, para el ejercicio expresado.

La Parrilla, a 27 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

Núm. 4.468.

Villagomez la Nueva.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta del sobrante de pastos de este termino municipal, se anuncia por segunda vez para el día dos de Enero próximo a las once de su mañana bajo el tipo de 2.500 pesetas y condiciones que se estipulan en el pliego formado al efecto el cual obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villagomez la Nueva, 26 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Victoriano Gallego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4.477.

Registro de la propiedad de Peñafiel.

A los efectos del artículo 87 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, se hace pública la inscripción de las fincas siguientes:

A favor de Mariano Arribas Alonso, de Cogeces del Monte, por compra a Toribio V. Ramirez, en escritura ante el Notario de esta villa el siete de Noviembre último.

Cogeces del Monte:

1.ª Majuelo de dos obreros a la Veguilla; linda Este, sendero servidumbre; Sur, Hipólito Santiago; Oeste, Román Torres, y Norte, Bernardo Redondo.

2.ª Tierra a Valdemedina, de 34 áreas 93 centiáreas; linda Este, María Sacristán; Sur, Gregorio Villar; Oeste, Elias Andrés y Norte Mariano Herguedas Sacristán.

3.ª Otra al Suzo, de una obrada; linda Este, Aniceto Arranz; Sur, Marcial Pasqual, Oeste, Práxedes Niño, y Norte, herederos de Justo Herguedas.

4.ª Viña a Ontañez, de 5 áreas 82 centiáreas, linda al Es-

te, Eusebio Alonso; Sur, pinar de Barco ahogado; Oeste, Pedro Vallejo, y Norte, Luciano Herguedas.

5.ª Tierra a la Puentequilla, de una obrada, o 46 áreas 58 centiáreas; linda Este, cañada; Sur y Norte, eriales, y Oeste, Eusebio Alonso.

6.ª Viña al Vallejo Grande, de 60 estadales o 4 áreas 65 centiáreas; linda Este, León González; Sur, José Calvo; Oeste y Norte, Genaro Zuate.

Inscritas en el tomo 799 del Archivo folios 93 al 101.

A favor de don Félix Manso Mariscal, de Pesquera de Duero, por compra a don Manuel Diez y Fernandez de Velasco, en escritura otorgada el diez y nueve del último Noviembre ante el precitado Notario don Teodosio Gonzalez Courel. En Pesquera de Duero:

1.ª Tierra a la Tejera, de 69 áreas 87 centiáreas; linda Este, con Arroyo; Sur, Manuel Roman; Oeste, camino, y Norte, Clemente Rivera.

2.ª Otra a la Olmera, de una hectárea, 35 áreas 4 centiáreas; linda Este, Roman Blanco; Sur, camino; Oeste, Porfirio Repiso, y Norte, Cañada.

3.ª En Piñel de abajo, tierra a San Roque, de 69 áreas 87 centiáreas, linda Este, camino; Sur, cañada; Oeste, la de Justino Martín, y Norte, prado.

Inscritas en el tomo 774 del Archivo folios 166 y 168 y en el 795 folio 82.

Peñafiel, a 21 de Diciembre de 1923.—El Registrador, José Mosquera.

306

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Nuevas Industrias Castellanas.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 15 de Enero de 1924, en lugar y hora de costumbre, para tratar de las modificaciones de los artículos 15 y 21, recabándose al mismo tiempo la conformidad a las proposiciones que presentará el Consejo, en la parte que se relacione con las autorizaciones que se establece en el artículo 28.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1923.—El Presidente-Gerente, Joaquín de Zulueta.

307